
NORMATIVA DE COMPETICIÓN

LIGA DE TRAINERAS

DE LA ARC

CAPÍTULO I.- CUESTIONES GENERALES

Artículo 1.- Liga de Traineras de la ARC: concepto y entidad organizadora

1. La Liga de Traineras de la ARC es la competición que, anualmente, organiza la Asociación de Remo del Cantábrico.
2. La Liga de Traineras de la ARC se disputará bajo el formato de competición regular o liga en dos grupos o divisiones. Aun no formando parte de la competición regular, se podrán celebrar otras regatas o confrontaciones adscritas a la Liga de Traineras de la ARC.
3. La ARC tendrá la consideración, a todos los efectos, de entidad organizadora de la Liga de Traineras de la ARC y ello sin perjuicio de que cada una de las regatas que la integren pueda ser organizada por otras personas o entidades.

CAPÍTULO II.- DE LAS REGATAS

Artículo 2.- Modalidad y disciplina

Las regatas que integren la Liga de Traineras de la ARC deberán, en cualquier caso, disputarse en la modalidad deportiva de remo de banco fijo y, en concreto, en la especialidad de traineras.

Artículo 3.- Calendario

1. Integran la Liga de Traineras de la ARC en cada una de las dos divisiones o grupos aquellas regatas que cada año se encuentren incluidas en el calendario aprobado por cada Comité Divisional de la ARC.
2. La aprobación del calendario, conforme a lo previsto en los estatutos de la Asociación, deberá efectuarse – en cualquier caso – antes del inicio de la temporada de competición.
3. Tras la aprobación del calendario de regatas de la Liga de Traineras de la ARC, para la modificación de éste se procederá como sigue:
 - a) Para la anulación de regatas que estaban incluidas en el calendario de la ARC será necesaria la ratificación del Responsable del Comité Divisional y la correspondiente comunicación de dicho extremo a los interesados o afectados por la anulación.
 - b) Para el cambio de fechas de las regatas que estaban incluidas en el calendario de cada grupo o división de la ARC, el Responsable del Comité Divisional elevará una propuesta al Comité Divisional que deberá ser ratificada por mayoría

de 2/3 partes de los votos presentes o representados.

- c) Para la incorporación de regatas que no estaban incluidas en el calendario de cada división o grupo de la ARC, el Responsable del Comité Divisional elevará una propuesta al Comité Divisional del grupo o división que deberá ser ratificada por mayoría de 2/3 partes de los votos presentes o representados.
- d) En el caso de suspensión de una regata incluida en el calendario por causa fortuita o de fuerza mayor, quien ostentase la condición de club colaborador de la ARC en la organización de la regata deberá obligatoriamente proponer -al menos- sendas fechas posteriores alternativas en las que se pueda celebrar la regata aplazada. A tal efecto, se entenderá que una regata ha sido suspendida cuando no se haya dado inicio a la misma por ninguno de los clubes participantes. A la hora de proponer una o más alternativas para la disputa de la regata aplazada se deberá priorizar las fechas correspondientes a sábados, domingos o días festivos y, únicamente, cuando ello no resultase materialmente posible se podría proceder conforme a lo previsto en el último inciso del apartado 1º del artículo 4 de esta normativa. La nueva fecha propuesta para la disputa de la regata aplazada deberá ser

aprobada por una mayoría de 2/3 en el seno del Comité Divisional afectado. El Responsable del Comité Divisional, o en su defecto al menos el 50% de los integrantes del mismo, teniendo presente los plazos y propuestas existentes -y a fin de garantizar la virtualidad de un eventual acuerdo favorable a la propuesta realizada-, podrá convocar la sesión del Comité Divisional en la que se deba adoptar el acuerdo previsto en este epígrafe con una antelación inferior a la prevista con carácter general en el artículo 16.2 de los estatutos de la ARC. Si elevadas por el club colaborador de la ARC en la organización de la regata sendas propuestas de fechas para la disputa de la regata aplazada y ninguna de ellas fuese respaldada por la mayoría necesaria prevista en este epígrafe, la regata quedará suspendida definitivamente, quedando aquella entidad exonerada o liberada de cualesquiera obligaciones organizativas en dicha temporada respecto de tal evento.

4. En el calendario de la Liga de Traineras de la ARC aparecerá reflejado junto a cada una de las regatas integradas en aquella, tanto el carácter o tipología (puntuable, no puntuable, etcétera) como la persona o entidad que asume la condición de organizador.

5. El formato en el que las regatas deben disputarse formará parte del calendario anual de competiciones

que deba ser aprobado por cada Comité Divisional. Quien ostentase la condición de club colaborador en la organización de la regata deberá al momento de proponer la fecha en la que proyecta celebrar el evento exponer el formato en la que se desea organizar, hora, estado de la marea, etcétera.

Artículo 4.- Días hábiles y horas de celebración

1. Las regatas que integren la Liga de Traineras de la ARC se celebrarán los sábados, domingos o días que tengan la consideración de festivos en los calendarios oficiales de las Comunidades Autónomas a las que pertenezcan la totalidad de los clubes adscritos al correspondiente grupo o división de la ARC. En el solo supuesto de que una regata incluida en el calendario hubiese sido suspendida por causa fortuita o fuerza mayor, se podría con posterioridad llegar a celebrar en días laborables; siendo para ello necesario que medie el acuerdo favorable de 2/3 de los votos emitidos en el Comité Divisional afectado.

2. Para establecer la hora de disputa de cada regata integrada en la Liga de Traineras de la ARC, el organizador deberá tener presente aspectos tales como el horario de las mareas – tratando de buscar la máxima igualdad de condiciones entre las tripulaciones participantes – o los compromisos contraídos por la Asociación con terceros (televisión, etcétera).

Artículo 5.- Número y formato de regatas

1. La Liga de Traineras de la ARC que se dispute cada temporada en cada división o grupo tendrá un número mínimo de regatas que será:

- a) En el caso de la división o grupo 1, un mínimo de 12 regatas puntuables.
- b) En el caso de la división o grupo 2, un mínimo de regatas puntuables que será coincidente con el número de clubes participantes que integren dicho grupo o división, se trate de socios o clubes que tengan la condición de participantes en la ARC-“promo”.

2. Las regatas que integran la Liga de Traineras de la ARC se disputarán, con carácter general, bajo el formato de tandas en línea - con carácter general, de 4 calles - y tendrán, principalmente, como escenario: el mar (abierto o bahía) y la ría.

3. No obstante lo previsto en el número anterior, se permitirá la celebración de regatas bajo el sistema de contra-reloj, en tandas en línea de distinto número de calles al previsto con carácter general, o en escenarios distintos a los referenciados.

Artículo 6.- Organización de las regatas

1. Las regatas que integran la Liga de Traineras de la ARC - e independientemente del carácter o tipología, grupo o división - serán organizadas por la asociación, pudiendo colaborar en las mismas para su puesta en marcha y desarrollo:

- a) Los clubes integrados en la Asociación, sean o no socios.
- b) Personas o entidades - públicas y privadas y de cualesquiera ámbito o procedencia - distintos a la Asociación o a los clubes en ésta integrados.

2. Quien ostente la condición de organizador o colaborador de una regata de la Liga de Traineras de la ARC podrá contar con la asistencia o colaboración de cualesquiera otras personas o entidades.

Artículo 7.- Carácter o tipología de las regatas

Las regatas incluidas en el calendario de cada grupo o división de la Liga de Traineras de la ARC podrán tener el siguiente carácter o tipología:

- a) Regatas puntuables:

Eventos que serán computados a la hora de establecer la clasificación de cada división de la Liga de Traineras de la ARC (ARC-1, ARC-2 y ARC-“promo”) y en los que

deberán tomar parte obligatoriamente todos los clubes integrados en cada grupo.

- b) Regatas no puntuables o especiales:

Eventos que no serán computados a la hora de establecer la clasificación de cada división en la Liga de Traineras de la ARC y en los que cabrá o se permitirá la no participación de clubes adscritos a dichos grupos.

Artículo 8.- Obligación organizativa de cada asociado

1. Cada club integrado en la Asociación deberá organizar - al menos - una regata, de entre las puntuables, integrada en su respectivo grupo o división de la Liga de Traineras de la ARC, siendo ello extensivo a los clubes que tomen parte en la ARC-“promo”.

2. La regata organizada por cada club asociado deberá, preferentemente, ser organizada en la localidad donde radique su sede social, siendo ello extensivo a los clubes que tomen parte en la ARC-“promo”.

3. Una regata incluida entre las puntuables de cada división de la Liga de Traineras de la ARC sólo podrá ser organizada por un club adscrito a la ARC y ello pese a que sea disputada en una localidad que tenga más de un club adscrito a la Asociación, bien sea en el mismo o en distinto grupo, siendo ello extensivo a los clubes que tomen parte en la ARC-“promo”.

4. Cada club de la Asociación que deba organizar una regata puntuable de la Liga de Traineras de la ARC deberá velar porque ésta sea realizada en un lugar (campo de regatas) y con un entorno (accesos, infraestructuras, etcétera) óptimos, siendo ello extensivo a los clubes que tomen parte en la ARC-“promo”.

Artículo 9.-Obligaciones del organizador

La asociación, los clubes y las personas o entidades que actúan como colaboradores en la organización de una regata, y con independencia del carácter o tipología de ésta, deberán cumplir todas las previsiones contenidas tanto en las normativas de la ARC (Código de Regatas, Manual de Organización, etcétera) como en eventuales acuerdos que fueran adoptados por los órganos de la Asociación y, en especial, en lo relativo a espacios e infraestructuras y medios personales y materiales.

Artículo 10.-Obligación de participación

1. Todos los clubes adscritos a la ARC tienen la obligación de tomar parte en todas las regatas incluidas en el calendario del grupo o división de la Liga de Traineras de la ARC del que formen parte.

2. No obstante lo previsto en el número precedente, y en el sólo caso de las regatas calificadas como no puntuables o especiales, se autorizaría la ausencia de

clubes adscritos a la ARC siempre y cuando existan causas justificadas que no permitan o impidan la participación.

3. En las regatas de play-off organizadas en el seno de la ARC tomarán parte los clubes que estén obligados a ello en base a lo previsto en el artículo 30 de los Estatutos de la Asociación.

4. Los clubes del grupo o división ARC-2 deberán tomar parte en todas las regatas puntuables de la Liga ARC-“promo” y, viceversa.

Artículo 11.- Orden de participación en las regatas

1. Para establecer el orden de participación en las regatas de cada grupo o división se procederá como sigue:

- a) Regatas en contra-reloj: el orden de salida será el inverso a la clasificación general de la Liga de Traineras de la ARC en ese momento en el grupo o división. Si se tratase de la primera regata, el orden de salida será establecido mediante sorteo que será celebrado con ocasión de la reunión previa a la disputa de la regata. En el caso de las regatas de la ARC-2 / ARC-“promo” tomarán la salida, conforme al criterio indicado, los clubes de la ARC-“promo” y, posteriormente, y conforme al criterio indicado, los clubes de la ARC-2.

b) Regatas en tandas en línea: La composición de las tandas devendrá de la clasificación de la Liga de Traineras de la ARC en ese momento en el grupo o división, de tal forma que – siendo el campo de regatas de 4 calles – se proceda como sigue:

- o 1ª tanda: 9º, 10º, 11º y 12º clasificado.
- o 2ª tanda: 5º, 6º, 7º y 8º clasificado.
- o 3ª tanda: 1º, 2º, 3º y 4º clasificado.

En el supuesto de que bien el número de clubes que tome parte en una regata o en la división o grupo 2 sea distinto a 12, bien el número de calles del campo de regatas disponible sea distinto a 4, se adaptará -teniendo presente lo señalado- a las circunstancias concurrentes. En tales casos, el establecimiento de la confección de tandas corresponderá al órgano competicional de la asociación.

Si se tratase de la primera regata, la confección de tandas será establecido mediante sorteo que será celebrado con ocasión de la reunión previa a la disputa de la regata.

En el caso de las regatas de ARC-2 / ARC-“promo” intervendrán en primer lugar las tandas

que conformen los clubes de la ARC-“promo”, según al criterio de posiciones indicado y, posteriormente, y conforme al mismo criterio, los clubes de la ARC-2. Para garantizar tandas de 4 participantes en las regatas de tandas en línea con dicho número de calles, se completará la primera tanda de la ARC-2 con los clubes mejor clasificados en la ARC-“promo”, si ello así resultase a la vista del número total de participantes en ambas competiciones.

2. El sorteo de calles se efectuará en la reunión de delegados previa a la disputa de cada regata. Corresponderá la opción de elegir en primer lugar la bola o papeleta que determine la calle, para cada tanda, al club que ocupe una mejor clasificación en la división o grupo de la Liga de Traineras de la ARC. Si se tratase de la primera regata que figure en el calendario la opción de elegir la bola o papeleta será determinada por orden alfabético tomando en consideración la denominación oficial de la trainera que conste en la Asociación.

CAPÍTULO III.- DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 12.- Puntuación

1. La clasificación de la Liga de Traineras de la ARC se confeccionará para cada grupo o división mediante un sistema de puntuación. Existirá una clasificación

independiente para cada una de las tres competiciones integradas en la Liga ARC de cada año que serían las siguientes: ARC-1, ARC-2, ARC-“promo”.

2. Para confeccionar la clasificación de la Liga de Traineras de la ARC se computarán únicamente las regatas que tengan la consideración de puntuables en el calendario de cada temporada en cada grupo o división.

3. En cada una de las regatas puntuables se concederá una puntuación a cada club participante según su clasificación en la misma. Se concederán:

- a) En el grupo 1: 12 puntos al 1º clasificado, 11 puntos al 2º clasificado, 10 puntos al 3º clasificado, y así sucesivamente hasta el 12º clasificado que se le concederá 1 punto.
- b) En el grupo 2: un número de puntos al 1º clasificado que será coincidente con el número de clubes integrados y participantes en dicho grupo o división; al 2º clasificado un punto menos que al precedente (1º); al 3º clasificado un punto menos que al precedente (2º); y así sucesivamente hasta el último clasificado, al que se le otorgará 1 punto.
- c) En el grupo ARC-“promo”: un número de puntos al 1º clasificado que será coincidente con el número de clubes integrados y participantes en

dicha competición; al 2º clasificado un punto menos que al precedente (1º); al 3º clasificado un punto menos que al precedente (2º); y así sucesivamente hasta el último clasificado, al que se le otorgará 1 punto.

4. Al final de cada regata puntuable, y la vista de los puntos obtenidos, se confeccionará la clasificación general de cada grupo o división de la Liga de Traineras de la ARC, resultando 1º clasificado aquel club que más puntos hubiera logrado, y así sucesivamente.

Artículo 13.- Empates

1. Para la confección de la clasificación general de cada grupo o división de la Liga de Traineras de la ARC - bien a la finalización de la misma, bien a la conclusión de cada regata - en caso de empate a puntos se procederá de conformidad con los siguientes criterios que serán aplicados correlativamente:

- a) Primer criterio, mayor número de victorias (primeros puestos) en las regatas puntuables:

Sea cual fuere el número de clubes empatados, ocupará una mejor posición – de entre los clubes empatados – aquel que hubiera obtenido un mayor número de victorias (primeros puestos) en las regatas puntuables.

- b) Segundo criterio, mayor número de victorias en los enfrentamientos directos en regatas puntuables:

Si el empate se produce entre dos o más clubes y ninguno de ellos hubiera obtenido victorias en regatas puntuables (primeros puestos) o hubieran obtenido un mismo número de victorias (primeros puestos) en regatas puntuables, se tomarán como referencia los enfrentamientos entre los mismos, de forma que ocupará una mejor posición aquel que hubiera finalizado mejor clasificado en un mayor número de ocasiones.

- c) Tercer criterio, mejor clasificación en la última regata puntuable:

Si tras aplicar los criterios antedichos persiste el empate se tomará como referencia el resultado de la última regata puntuable celebrada, ocupando una mejor posición aquel club que haya obtenido mejor clasificación en la última regata puntuable disputada.

- d) Cuarto criterio, sorteo entre los empatados:

Si, siendo preciso acudir al criterio que antecede para resolver un empate, se procederá mediante sorteo si se hubiere producido una llegada *exequo* en la última regata entre los clubes empatados.

2. En caso de que dos o más clubes participantes en una regata finalizasen *exequo* (en el mismo tiempo), a efectos de la clasificación de la Liga de Traineras de la ARC, se les concederá una misma puntuación. El número de puntos que les será concedido será el del mejor puesto de entre los empatados, respetándose los puestos y puntuaciones de los demás clubes que no hubieran finalizado *exequo*. No obstante lo anterior, los premios que pudieran corresponder a los clubes que finalizasen *exequo* una regata serán distribuidos entre éstos a partes iguales.

3. Si la finalización *exequo* de una regata afectare al primer puesto en la misma, resultará vencedor – a los solos efectos de entrega de la bandera – aquel club que ocupara una mejor clasificación en la Liga de Traineras de la ARC hasta ese momento, esto es, sin contar la regata en la que se produce dicha situación. Si la situación prevista en este epígrafe - *exequo* por la disputa de una regata - se produce en la primera regata de la Liga de Traineras de la ARC la entrega de la bandera se pospondrá hasta la siguiente regata que se celebre, siendo entregada al club que resultase mejor clasificado en esta última competición.

Artículo 14.- Puntuaciones en supuestos de incidencias

Para la concesión de puntos en las regatas puntuables y consiguiente confección de la clasificación de la Liga de

Traineras de la ARC en la que concurran incidencias previstas en este artículo se procederá como sigue:

- a) Supuestos de exclusión o descalificación de una regata, bien por decisión del Jurado de una regata, bien por resolución del órgano competicional de la ARC:

Se concederá 0 (cero) puntos.

- b) Supuestos de no conclusión de una regata por causas justificadas e imputables a terceros ajenos al club en cuestión:

Se concederá una puntuación que será equivalente a la media de puntos obtenidas por el club afectado en las regatas puntuables disputadas en esa temporada, esto es, puntos del club en la clasificación general en ese momento entre el número de regatas puntuables ya disputadas, corregido por exceso.

En el caso de tratarse de la primera regata puntuable:

- A los clubes del grupo 1: se le adjudicará a todos cuantos clubes se vieran incurso en la situación prevista en el presente epígrafe una puntuación de 6 (seis) puntos.
- A los clubes del grupo 2: se les adjudicará a todos cuantos clubes se vieran incurso en

la situación prevista en el presente epígrafe una puntuación que será la correspondiente al número de clubes participantes o que formen parte de ese grupo o división entre dos, corregido por exceso.

La apreciación y valoración de las causas incluidas en este epígrafe corresponderá al órgano competicional de la ARC. Con carácter general, se entenderá que concurre un supuesto de no conclusión de una regata por causas justificadas e imputables a terceros ajenos al club en cuestión cuando a una tripulación participante se le impida objetivamente la simple finalización de su tanda por mediar:

- Incidencias en el campo de regatas imputables a la organización.
- Acciones cometidas por terceros, sean o no participantes, contrarias a las normas deportivas generales.

No se entenderán incluidos en este epígrafe los supuestos de abandono que tuvieran relación con elementos de la naturaleza (climatología, estado del mar, etcétera) o con situaciones incluidas en el siguiente apartado.

- c) Supuesto de abandono de una regata por causa justificada pero no imputables a terceros:

Se concederá 0 (cero) puntos.

La apreciación y valoración de las causas incluidas en este epígrafe corresponderá al órgano competicional de la ARC. Con carácter general, se entenderá que concurre un supuesto de abandono de una regata por causa justificada pero no imputables a terceros cuando la no finalización de una tanda por un participante tuviera relación con los elementos materiales (embarcación, remos, etcétera) y personales de cada club (remeros, patrón, etcétera) o con la naturaleza (climatología, estado del mar, etcétera).

- d) Supuestos de incomparecencia en una regata:

Corresponde al órgano competicional de la Asociación la concesión de puntuaciones para la confección de la clasificación de la Liga de Traineras de la ARC en supuestos de incomparecencia de un club en una regata puntuable.

Un club que no compareciere en una regata puntuable deberá presentar un informe explicativo de las causas concurrentes acompañando, así mismo, la documentación acreditativa del supuesto planteado. El informe y la documentación acreditativa deberá ser

remitida al órgano competicional de la ARC, al menos, doce horas antes de la disputa de la siguiente regata.

Al leer y entender del órgano competicional de la ARC, se entenderá como incomparecencia:

- Las situaciones de falta de presentación de la documentación acreditativa o el escaso rigor o fuerza probatoria de lo aportado por el club ausente.
- Las situaciones en que - pese a las circunstancias acaecidas - resultó posible la participación del club ausente en la regata de haber tenido éste una mínima diligencia exigible.

El órgano competicional de la ARC una vez calificada como justificada o injustificada la ausencia de un club en una regata puntuable procederá como sigue:

- Si la incomparecencia fuese injustificada se concederán 0 (cero) puntos al club, y ello con independencia de que las acciones u omisiones relacionadas con la falta de asistencia o no finalización de una regata injustificadamente, sea o no puntuable, pudieran dar lugar al nacimiento de responsabilidades disciplinarias cuyo enjuiciamiento corresponde, en cualquier caso, al órgano disciplinario de la ARC.

- Si la incomparecencia fuese justificada se concederá la puntuación prevista en el apartado b) de este artículo.

CAPÍTULO IV.- DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 15.- Personas jurídicas

1. Tomarán parte en la Liga de Traineras de la ARC y en las regatas puntuables que ésta conforman los clubes adscritos a la Asociación.
2. Para poder participar en la Liga de Traineras de la ARC y en las regatas que ésta componen es requisito imprescindible cumplir las obligaciones y haber suscrito o aportado cuantos documentos tenga establecida la Asociación.
3. Con la excepción prevista en el artículo 10.2º y 10.3º de esta normativa, sean socios o participantes en la ARC-“promo”, todos los clubes adscritos a la ARC tienen obligación de tomar parte en todas las regatas que componen el calendario de cada grupo o división la Liga de Traineras de la ARC en el que estuviesen integrados.
4. Ningún club que en cualquier otra asociación, que organizase una competición en formato de liga regular de regatas de traineras, fuera sancionado con la expulsión o suspensión para seguir tomando parte en

competiciones podrá llegar a participar en la Liga de Traineras de la ARC o sus regatas, se trate de regatas puntuables, no puntuables o especiales. Lo señalado será extensivo a los clubes que tuvieran suscrita relación de afinidad con la entidad sancionada. De igual forma, lo señalado resultará de aplicación a otras competiciones de traineras que fueran organizadas por otras entidades, tales como las federaciones deportivas. En cualquier caso, la participación de clubes en la Liga de Traineras de la ARC que se encontraran en la situación descrita en el presente epígrafe queda condicionada a la admisión como socios al inicio de cada temporada o ejercicio deportivo, conforme a lo previsto en los estatutos de la Asociación.

Artículo 16.- Personas físicas

1. Las personas físicas (deportistas, directivos, técnicos – entrenadores, jueces – árbitros, médicos, etcétera) deberán suscribir el preceptivo “carné” o “ficha” de la ARC para tomar parte en la Liga de Traineras de la ARC. No se permitirá la presencia o participación de ninguna persona en actos o actividades relacionadas con la Liga de Traineras de la ARC que no estuvieran en posesión del correspondiente “carné” o “ficha” de la ARC.
2. La inscripción por un club en su lista de un deportista quedará supeditada a la tenencia de licencia federativa en vigor expedida por una federación deportiva de remo. Todo club que alinease un deportista

en su tripulación deberá ostentar los derechos federativos sobre éste. La pérdida de los derechos federativos de un club sobre un deportista supondrá la baja automática de éste de la lista de deportistas de dicho club en la ARC. Lo señalado no resultará de aplicación en los supuestos contemplados en el epígrafe 4 de este artículo. A efectos de acreditar la tenencia de los derechos federativos por parte de un club sobre un deportista se deberá, bien presentar una licencia federativa que acredite la vinculación federativa en vigor en la temporada en curso entre tal persona y entidad, bien la presentación de la cesión de los derechos federativos que deberá ser acreditada conforme a lo previsto en el artículo 30.3º de la presente normativa. Un club podrá inscribir un deportista en su lista, aun cuando no ostentase los derechos federativos sobre éste al momento de la presentación de la lista, debiendo ser ello acreditado, en cualquier caso, para poder alinear a tal deportista en una regata. En los citados casos se recogerá como anotación marginal en la lista del club la leyenda “pendiente acreditación derechos federativos”. La posibilidad de alinear un deportista en una regata que se encuentre en la situación de “pendiente de acreditación derechos federativos” quedará condicionada a la acreditación de la tenencia de los derechos federativos por parte del club en cuya lista de encuentra inscrito con, al menos, 48 horas de antelación a la disputa de la regata en la que se disponga a ser alineado.

3. En el supuesto de que más de un club ostentare los derechos federativos sobre un deportista porque, simultáneamente, éste tuviera más de una licencia federativa expedida por distintas federaciones deportivas de remo, se computará la inscripción que hubiera tenido entrada en la ARC con anterioridad.

4. No obstante lo previsto en el apartado 2 de este artículo, a partir de la temporada 2006 (esto es, desde la temporada 2007 inclusive), de existir licencias federativas de deportistas de vigencia superior a una temporada deportiva, solo se computará -a los solos efectos de la ARC- la 1ª de las temporadas en la cual desplegasen efectos la licencia federativa, de tal forma que - acabada cada temporada y pese a que la licencia federativa de un deportista continúe vinculando a éste con el mismo club - el deportista podrá suscribir en el seno de la ARC vinculación con otra entidad asociada distinta a la que figure en su licencia federativa.

5. Con carácter general, y a excepción de los deportistas que sean inscritos como “patrones” de los clubes, para poder tomar parte en la Liga de Traineras de la ARC y sus regatas se deberá ser mayor de edad (18 años). Los patrones podrán ser de las categorías senior, juvenil o cadete.

6. No obstante lo previsto en el número anterior, cada club podrá inscribir en las listas de deportistas de la Liga de Traineras de la ARC de cada temporada un

máximo de 4 (cuatro) remeros de categoría juvenil, excluido el patrón, si bien – en cualquier caso – se deberán de respetar las siguientes previsiones:

- a) Los deportistas juveniles deberán cumplir la mayoría de edad en el año de disputa de la temporada.
- b) Cada deportista de categoría juvenil podrá tomar parte en una regata por semana, esto es: una vez alineado un deportista juvenil en una regata (sea o no puntuable o de play-off), éste no podrá volver a tomar parte en otra competición de la ARC hasta, al menos, 5 (cinco) días naturales después del siguiente al de su alineación.
- c) En cada regata solo se podrán alinear dos remeros juveniles como máximo.
- d) Los deportistas juveniles que al momento de ser inscritos en la lista por un club sean menores de edad deberán aportar la correspondiente autorización de quien(es) ostente(n) su patria potestad.

7. La resolución firme y/o ejecutiva emanada de una federación deportiva, asociación privada, o entidad administrativa competente que, en materia disciplinaria-deportiva o sancionadora, imponga a una persona o entidad adscrita o no a la ARC una sanción

de suspensión de licencia federativa o inhabilitación u otras sanciones como consecuencia de infracciones graves o muy graves al ordenamiento deportivo podrá acarrear la imposibilidad de tomar parte en competiciones o actividades de la Asociación. A tal efecto, si el órgano competicional de la ARC - conocida la imposición de una sanción disciplinaria por otras entidades, federativas, asociativas o administrativas - entendiese que los hechos en cuestión afectasen a la normalidad en la vida asociativa de la ARC podrá denegar o suspender la participación del sancionado en las competiciones de la Asociación.

8. Los deportistas que, en la situación prevista en el artículo 3.5 del Reglamento Antidopaje de la ARC, no hubiesen aceptado someterse a un control de dopaje fuera de competición o a una prueba complementaria para la que se les hubiese requerido por el órgano antidopaje de la asociación, no podrán ser inscritos en las listas de deportistas de clubes de la ARC en el plazo de dos años desde que se produjese tal negativa. En el caso de producirse una segunda negativa, la imposibilidad de inscribir a tales deportistas en la ARC será indefinida (a perpetuidad).

Artículo 17.- Participación de clubes no asociados o de asociados en competiciones del grupo o división distinto al que pertenezcan

1. Se admitirá la participación en regatas no puntuables o especiales de cada grupo o división de:

- a) Clubes no adscritos a la Asociación.
- b) Clubes adscritos a la Asociación aun cuando pertenezcan a distinto grupo o división.

2. En los supuestos señalados en el epígrafe precedente, quien ostente la condición de organizador de una regata no puntuable o especial podrá cursar las invitaciones correspondientes.

Artículo 18.- Plantillas

Los clubes adscritos a la ARC deberán cumplir las provisiones contenidas en esta normativa en lo relativo a:

- a) Listas de inscripción de deportistas, esto es: en las listas confeccionadas por cada club, bien al inicio de cada temporada, bien al inicio de cada periodo de competición.
- b) Composición de las tripulaciones que cada club alinee en las regatas.

Artículo 19.- Remeros propios

A los solos efectos de la elaboración de las listas de inscripción de deportistas y la composición de las tripulaciones, se entiende por “remero propio” de un club aquel deportista – patrón o remero – que se encuentre en, al menos, una de estas dos situaciones:

I. Haber iniciado la práctica del remo en dicho club:

a) En cualquier caso, se entenderá que un deportista ha iniciado la práctica del remo en un club cuando hubiera cursado su primera licencia federativa de la modalidad de remo - a través de cualquiera de las federaciones deportivas de remo - por éste y ello con independencia de la edad a la que lo hiciera.

b) De igual forma, se entenderá que un remero ha iniciado la práctica del remo en un club cuando, pese a no haber cursado su primera licencia federativa de remo a través del mismo, hubiere abandonado la práctica del remo durante un mínimo de 4 (cuatro) temporadas y regrese a la actividad, cursando en el regreso al remo su licencia federativa de remo a través del club que lo hace propio. En este sentido, se entenderá que se ha abandonado la práctica del remo cuando no se haya tramitado durante -al menos- 4 (cuatro) temporadas consecutivas licencia federativa alguna a través de cualquiera de las federaciones deportivas de remo. Igualmente, un remero tendrá la consideración de propio de un club si tras tres años consecutivos de abandono de la práctica del remo permanece a su

regreso dos temporadas en tal entidad; esto es, tras las tres temporadas de inactividad, a su regreso al remo, sería propio del club al que pertenezca en la segunda de las temporadas.

c) De acuerdo con lo previsto en el epígrafe precedente, un deportista que abandonare la práctica del remo por periodo igual o menor al de 3 (tres) temporadas, si regresare a la práctica del remo tendrá la consideración de remero propio del club con el que tenía tal condición al momento de producirse el abandono.

d) En el caso de los deportistas que no tengan nacionalidad española o tengan más de una nacionalidad y una de éstas sea la española, se entenderá que han iniciado la práctica del remo en el club con el que han cursado su primera licencia federativa de remo a través de cualquiera de las federaciones deportivas de remo de ámbito autonómico o estatal, salvo que se acredite que con anterioridad practicaba remo de competición, siquiera en banco móvil, en otros Estados.

II. Haber estado en posesión de licencia federativa de remo - de conformidad con lo previsto en este epígrafe - a través de un club durante, al menos, 3 (tres) temporadas consecutivas:

Se entenderá que un deportista ha estado en posesión de licencia federativa de remo en vigor a través de un

club en cada una de las temporadas en los siguientes supuestos:

a) Cuando haya tenido una única licencia federativa - a través del club que le pretende como propio - e independientemente de que hubiera o no tomado parte en competiciones.

b) Cuando - habiendo tenido en una misma temporada más de una licencia federativa o habiendo representado a más de un club, bien por haber mediado cesión, bien por habersele concedido carta de libertad - hubiera representado durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre de cada temporada únicamente en competición, federada o de una asociación de remo, al club que lo pretende como propio; quedando excluidos los casos recogidos en el artículo 26 de esta normativa.

Artículo 20.- Remeros no propios

A los solos efectos de la elaboración de las listas de inscripción de deportistas y la composición de las tripulaciones, se entiende por “remero no propio” de un club, aquel que no pueda acogerse, al menos, a uno de los supuestos (I ó II) previstos en el artículo 19 de esta normativa.

Artículo 21.- Remeros estatales

A los solos efectos de la elaboración de las listas de inscripción de deportistas y la composición de las tripulaciones, se entiende por “remero estatal” aquel que tenga nacionalidad española o, teniendo más de una nacionalidad, una de éstas sea la española. A tal efecto se considera que un deportista tiene nacionalidad española cuando esté en posesión de pasaporte del Estado de España.

Artículo 22.- Remeros extranjeros

A los solos efectos de la elaboración de las listas de inscripción de deportistas y la composición de las tripulaciones, se entiende por “remero extranjero” aquel que no tenga nacionalidad española ni se trate de un nacional de un Estado de la Unión Europea. A tal efecto se considera que un deportista no tiene nacionalidad española, siendo por tanto “remero extranjero”, cuando no esté en posesión de pasaporte del Estado de España y ello pese a que hubiera iniciado los trámites para su obtención; y se considera que un deportista es nacional de un Estado de la Unión Europea, no siendo por tanto “remero extranjero” a efectos de la presente normativa, cuando esté en posesión efectiva de pasaporte por uno de los Estados miembros de la Unión Europea, no computándose como tal el simple inicio o tramitación de los trámites para su obtención

Artículo 23.- Verificación de datos

Para la verificación de los datos o hechos tendentes a la calificación de un deportista - “propio” o “no propio”, “estatal” o “extranjero” -, quienes resulten interesados o el propio órgano competicional de la ARC tomará como prueba acreditativa tanto las licencias federativas expedidas por las federaciones deportivas de remo o las certificaciones oficiales expedidas por dichas entidades como los documentos que fueren expedidos por autoridades o entidades oficiales.

Artículo 24.- Calificación de un deportista

1. Con carácter general, en todo momento cada deportista adscrito a la ARC tendrá las siguientes condiciones:

- a) “Propio” o “No propio” de un club.
- b) “Estatal” o “Extranjero”.

2. En cada momento todo deportista adscrito a la ARC únicamente podrá tener la consideración de “propio” de un solo club adscrito a la Asociación.

3. Aquel deportista que llegue a adquirir la condición de “propio” de un club por las causas previstas en el apartado II del artículo 19 dejará automáticamente de tener la consideración de “propio” de otro u otros clubes adscritos o no a la Asociación. Esto es, el deportista que fuere “propio” de un club - bien por los criterios I o II del

artículo 19 - y hubiese estado durante tres temporadas adscrito a otro club (mediante la correspondiente licencia federativa y/o “carnet ACR”), y aunque dicha entidad no hubiere estado adscrita a la ARC, perderá la condición de “propio” con el club con el que hubiera tenido tal condición hasta ese momento.

4. El deportista que hubiese dejado de pertenecer, al menos, tres temporadas consecutivas al club con el que se iniciase en la práctica del remo (esto es, conforme a lo previsto en el artículo 19.I de esta normativa) dejará de tener la condición de propio de dicha entidad. Únicamente en tal supuesto podrá llegar a ser posible que un deportista no sea propio de ningún club, adscrito o no a la ARC, puesto que habiendo dejado de ser propio del club con el que se iniciara en la práctica del remo (artículo 19.I) no habría llegado a alcanzar con otra entidad, adscrita o no a la ARC, la condición de propio por permanencia en tres temporadas, sean o no consecutivas (artículo 19.II).

5. No obstante lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, un deportista - pese a que ya tuviese la condición de “propio” de otro club por el criterio previsto en el artículo 19.I.b) o 19.II - mantendrá la condición de “propio” de un club adscrito a la ARC con el que se hubiese iniciado en la práctica del remo en el caso de que se integrase en el mismo proveniente de otra entidad, que esté o no adscrita a la Asociación en ese

momento, siempre que se diesen acumulativamente las siguientes condiciones:

- Que no se hubiese abonado al club con el que se inició en la práctica del remo ninguna cantidad en compensación por el cambio de club de las prevista en esta normativa, hubiese o no podido haber sido exigida cuando abandonó el club.
- Que cuando formara parte del club con el que se inició en la práctica del remo, antes de abandonarlo para recalcar en otro u otros clubes, hubiera participado de manera efectiva en competiciones con dicha entidad durante tres o más temporadas.

Artículo 25.- “Club convenido por afinidad”

1. A los solos efectos de esta normativa, se entiende por “club convenido por afinidad” aquella entidad que, teniendo personalidad jurídica propia, mantenga cierta identidad corporativa, personal y material con un club adscrito a la ARC, siendo para éste una entidad de carácter accesorio.

2. En este sentido, y a modo de ejemplo, podrían llegar a tener la consideración de “club convenido por afinidad” las siguientes entidades: La Maruca respecto a Santander, Artibai respecto a Ondarroa, Karmeleko

Ama respecto a Itsasoko Ama, Kalparra respecto a Sanpedrotarra, etcétera. No obstante ello, todo club adscrito o que llegare a adscribirse a la Asociación podrá tener un “club convenido por afinidad” si concurren las circunstancias descritas en el número precedente. Todo club adscrito a la ARC que desee dotarse, a efectos de lo previsto en esta normativa, de un “club convenido por afinidad” deberá presentar su propuesta al órgano competicional de la ARC quien, caso de concurrir las circunstancias señaladas en el epígrafe precedente, validará dicha relación.

3. A los efectos de considerar un deportista como “propio” de una entidad integrada en la Asociación se podrá tomar en consideración los criterios señalados en los apartados I y II del artículo 19 de esta normativa apreciando las situaciones previstas indistintamente:

- a) en el club adscrito a la ARC.
- b) en el “club convenido por afinidad”.
- c) en los dos anteriores conjunta y/o alternativamente.

4. En ningún caso, una entidad adscrita a la ARC que tuviera un “club convenido por afinidad” podrá tener suscrita simultáneamente vinculación o convenio con un “club convenido por acuerdo”.

5. El club que tome parte en la ARC-“promo” no podrá tener la consideración de club convenido por afinidad de otro club que tome parte en la Liga ARC o de otras asociaciones de remo.

Artículo 26.- Conservación de derechos en relación con deportistas cedidos o transferidos a otros clubes durante una temporada

1. Al momento de presentar la lista de deportistas de temporada de un club éste podrá aportar una relación que recoja a todos los deportistas pertenecientes a dicha entidad sobre los que se desea conservar los derechos para el siguiente ejercicio, bien sea para el cómputo de la temporadas, bien para la exigibilidad de la compensación por cambio de club. Tal relación se denominará “*Lista de deportistas cuyos derechos son conservados por un club en una temporada pese a ser inscritos por otros clubes*”.

2. En los casos previstos en el apartado anterior de este artículo, a efectos del historial del deportista empleado para la calificación establecida en la presente normativa, el ejercicio o anualidad en que se produjera tal situación será computado al club cedente o aquel al que pertenece el deportista antes de la cesión, pero no al club que le inscribe en la lista de deportistas presentada a la asociación esa temporada.

3. La relación de deportistas prevista en el apartado primero de este artículo deberá corresponderse con personas que se disponen a ser inscritas por otros clubes en sus listas de temporada, bien en la ARC, bien en otras asociaciones de remo. En cada uno de los casos, el club de origen o procedencia del deportista deberá presentar ante la ARC el documento oficial establecido al efecto debidamente firmado y que recogerá, al menos, la autorización del club de destino que lo va a inscribir en la lista de temporada del club y del deportista interesado.

4. En los casos previstos en el presente artículo de cesión o transferencia de deportistas a otras entidades para su inscripción en la competición, el club de origen conservará el derecho a exigir en ulteriores ejercicios la compensación por cambio de club prevista en esta normativa.

5. A los deportistas que se encontrasen en la situación contemplada en este artículo no les resultará de aplicación lo previsto en el artículo 24.4 de esta normativa. Esto es, cada una de las temporadas en las que un deportista aparece inscrito en la lista contemplada en el apartado 1º del presente artículo no será computada a efectos de lo previsto en el artículo 24.4 de esta normativa.

Artículo 27.- Listados de deportistas

1. Los clubes deberán presentar las siguientes listas de inscripción de deportistas:

- a) Listas de inscripción de inicio de temporada o “listas de pretemporada”, a presentar con fecha límite del día 28 de febrero de cada año.
- b) Listas de inscripción de inicio del periodo de competición o “*listas de temporada*”, a presentar por todos los clubes, con independencia del grupo o división, con 14 días de antelación a la fecha de disputa de la 1ª regata del calendario de la Liga ARC de la temporada.

2. Las listas de inscripción de deportistas - bien de pretemporada, bien de temporada - deberán ser remitidas al órgano competicional de la ARC, dentro de los plazos previstos, empleando los modelos oficiales remitidos y aportando o cumplimentando cuanta documentación sea requerida por dicho órgano de la Asociación.

3. Los deportistas que, como patronos o remeros, sean inscritos en las listas de deportistas de cada club serán del sexo masculino.

Artículo 28.- Lista de pretemporada

Las listas de inscripción de deportistas de pretemporada tendrán un mínimo de 16 y un máximo de 25

deportistas y deberán estar adaptadas a las previsiones contenidas en la presente normativa.

Artículo 29.- Lista de temporada

1. Las listas de inscripción de deportistas de temporada tendrán un mínimo de 18 y un máximo de 22 deportistas y deberán estar adaptadas a las previsiones contenidas en la presente normativa.

2. Entre la “lista de pretemporada” y la “lista de temporada” presentada por cada club podrán realizarse un máximo de 6 (seis) incorporaciones. Se entiende, a estos efectos, por “realizarse una incorporación” inscribir en la lista de temporada a un deportista que no figurara en la lista de pretemporada. Consiguientemente, la lista de temporada de cada club podrá contener de 18 a 22 deportistas que, bien figurasen en su lista de pretemporada, bien no figurasen en la misma siendo -en dicho supuesto- un máximo de 6 (seis) las posibles incorporaciones.

Artículo 30.- Cambios de club y cesiones de deportistas

1. Ningún deportista que haya figurado inscrito en la “lista de temporada” de un club podrá ser inscrito con posterioridad por otro club de la ARC en esa anualidad y ello con independencia de que hubiera intervenido o

no en regatas de la Liga de Traineras de la ARC durante esa temporada.

2. Con anterioridad a la remisión de las “listas de temporada” a la ARC por parte de los clubes, se admitirán cesiones de deportistas entre clubes de la Asociación. Dichas cesiones tendrán la consideración de “realizar un cambio” y deberán acreditarse según lo señalado en el epígrafe siguiente.

3. A efectos de acreditar la titularidad de los derechos federativos de un deportista cuando se realizase una cesión, se deberá aportar el acuerdo expreso suscrito en el modelo oficial establecido por la ARC y que, inexcusablemente, debe estar rubricado por club cedente, club cesionario, deportista cedido y federación autonómica de remo que valide la cesión de tales derechos federativos. Un deportista que tras ser cedido es inscrito en la “lista de temporada” de un club de la ARC no podrá, en el transcurso de la misma temporada, representar a otro club.

4. No se considerará “realizarse una incorporación” la mera acreditación de los derechos federativos ante la ARC por parte de los clubes respecto de los deportistas que se encontrasen en la situación prevista en el último inciso del artículo 16.2 de esta normativa.

Artículo 31.- Modificaciones de las listas de deportistas

1. Una vez presentada la “lista de temporada” por cada club, se admitirá que éste únicamente pueda realizar modificaciones en la misma en los siguientes supuestos:

- a) Incorporación de remeros o patronos, siempre que el total de inscritos no haya llegado a 22 deportistas o no se hayan realizado ya un máximo de 6 (seis) incorporaciones. En este sentido, se entenderá por “realizar una incorporación” la introducción de deportistas en la “lista de temporada” y ello con independencia de que los incorporados estuvieran o no en la “lista de pretemporada”.
- b) Incorporación de remeros o patronos, siempre que hubieran acaecido hechos objetivos (lesión, enfermedad o, en general, causas relacionadas con la salud) que impidieran a un club seguir disputando las regatas de la Liga de Traineras de la ARC. En tales supuestos, el club que se viera incurso en las situaciones descritas en este epígrafe deberá remitir una instancia al Comité de Competición de la Asociación aportando la documentación acreditativa que probare lo manifestado. El Comité de Competición de la ARC, en tales supuestos, podrá excepcionalmente permitir la incorporación de remeros de forma que

el club llegue a tener a su disposición 18 deportistas.

2. Con la salvedad de lo previsto en el apartado b) del epígrafe precedente, en ningún caso se admitirá la realización de cambios en las listas de temporada de los clubes desde que resten 3 (tres) días naturales, inclusive, para el momento en el que se vaya a dar inicio a la regata a partir de la cual resten 4 (cuatro) competiciones puntuables para la finalización de la Liga de Traineras de la ARC.

3. Todo club que con posterioridad a la aprobación de su lista de temporada pretendiese introducir un cambio, deberá presentar una instancia ante el Comité de Competición de la ARC con al menos 3 (tres) días de antelación al de la celebración de la regata en la que el deportista incorporado pretenda ser alineado. En tales supuestos, un deportista no se entenderá inscrito en la lista de deportistas de temporada de un club, no pudiendo por tanto ser alineado en una regata, hasta una vez emitida la resolución favorable del Comité de Competición de la ARC. La alineación de un deportista no incluido en la lista de temporada de un club, al margen de las formalidades y plazos previstos en este epígrafe, tendrá la consideración de alineación indebida y consiguiente descalificación del club en la regata.

4. Un club podrá “dar de baja” a un deportista de su lista presentada ante la ARC, si bien tal situación no

podrá llegar a suponer una superación del número máximo de deportistas a ser inscritos o del número máximo de incorporaciones de deportistas previstas en esta normativa. Las “bajas de deportistas” serán reflejadas mediante “anotación marginal” en la lista tan pronto fuesen comunicadas por un club al Comité de Competición de la ARC. Un deportista que es “dado de baja” de la lista por un club ya no podrá llegar a representar o ser inscrito por dicha entidad durante la temporada, ni siquiera mediante la “realización de un cambio” y, si la baja es comunicada tras la presentación de la lista de temporada, tampoco podrá ser inscrito por otro club en la Liga ARC de ese ejercicio, conforme a lo previsto en el artículo 30.1 de esta normativa. En los casos en los que se produce la “baja de un deportista”, éste, con independencia de que haya rescindido todo vínculo con el club al que pertenecía, seguirá manteniendo la vinculación o relación de sujeción especial con la ARC durante todo el ejercicio, resultando de aplicación, entre otros aspectos, lo previsto en el artículo 3.5 de la reglamentación antidopaje y en el artículo 16.8 de esta normativa de competición.

Artículo 32.- Validación de listas de deportistas

1. Una vez presentadas las listas de pretemporada y temporada por los clubes, el órgano competicional de la ARC deberá validar las mismas.

2. El proceso de validación de las listas presentadas por los clubes se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- a) Una vez presentadas las listas de deportistas de pretemporada y temporada por los clubes dentro de los plazos previstos en esta normativa, el órgano competicional de la ARC realizará un examen de las mismas.
- b) Tras el análisis inicial de las listas presentadas por los clubes, el órgano competicional de la ARC dará traslado de las listas de deportistas de cada entidad, de pretemporada y de temporada, a todos los clubes adscritos a la ARC. Los clubes dispondrán de un periodo de 7 (siete) días naturales, en el caso de las listas de pretemporada, y de un periodo de 4 (cuatro) días, en el caso de las listas de temporada, - a contar desde el siguiente al de la recepción de las listas provisionales - para presentar impugnaciones, pudiendo aportar cuantas pruebas estimasen oportunas en aras a acreditar sus alegaciones.
- c) Una vez finalizado el plazo de impugnaciones, el órgano competicional de la ARC, a la vista de las impugnaciones presentadas o actuando de oficio si entendiera que existen incorrecciones en las listas de deportistas, aprobará las listas definitivas de deportistas de pretemporada y

temporada que deberán hacer mención expresa a las condiciones que ostentara cada remero (propio o no propio, estatal o extranjero y juvenil).

3. El órgano competicional de la ARC, de oficio o a instancia de interesado, en cualquier momento podrá subsanar las listas definitivas de deportistas de cada club si se acredita que existen irregularidades en la calificación de deportistas o en la simple confección del listado.

4. Las modificaciones establecidas por el órgano competicional de la ARC en los listados de temporada de un club surtirán efectos a partir del momento de su modificación, sin que sea posible anular - salvo mala fe manifiesta - los resultados obtenidos por un club en regatas en las que la composición de las tripulaciones (alineaciones) fuera acorde con el que, en cada momento, sea el listado de temporada de deportistas de un club validado por el órgano competicional de la Asociación.

Artículo 33.- Requisitos de las listas de deportistas

1. La lista de deportistas de pretemporada y temporada de cada club adscrito a la ARC deberá estar formada por:

a) Un máximo de 3 (tres) deportistas extranjeros, de conformidad con lo previsto en esta normativa.

b) Un máximo de 16 (dieciséis) deportistas no propios, de conformidad con lo previsto en esta normativa. A partir de la temporada 2009 (inclusive), un máximo de 15 (quince) deportistas no propios.

2. En la temporada 2006 no se admitirá en la “lista de temporada” de los clubes de la ARC más de 2 (dos) deportistas que estuvieren en la lista de pretemporada de algún club de ACT en la temporada 2006 o que, a fecha 30 de marzo de 2006, tuvieran ficha federativa con clubes adscritos a la ACT, o sus convenidos por acuerdo o afinidad, u otras asociaciones. Se excepcionan a lo señalado en esta estipulación los casos en los que exista una vinculación anterior a la constitución de la ARC plasmada en un convenio entre dos clubes, uno adscrito a la ARC y otro a la ACT, y en los casos de clubes que se dispongan a tomar parte en las competiciones de ambas asociaciones.

3. Las previsiones o limitaciones previstas en el presente artículo respecto la conformación de las “listas de deportistas” con determinado número de deportistas “propios” y “no propios” no resultará de aplicación a los clubes que cada temporada tomen parte en la Liga ARC-“promo”, pero sí les resultará de aplicación los límites previstos para los socios de la asociación en cuanto a deportistas “extranjeros” y “juveniles”.

Artículo 34.- Requisitos de la alineación (tripulación)

1. La alineación (tripulación) que debe representar a cada club en las regatas incluidas en el calendario de la Liga de Traineras de la ARC -y con independencia del carácter (puntuable, no puntuable o especial)- deberá estar formada por:

- a) Un mínimo de 4 (cuatro) deportistas propios durante la temporada 2006.
- b) Un mínimo de 5 (cinco) deportistas propios durante la temporada 2007.
- c) Un mínimo de 6 (seis) deportistas durante la temporada 2008.
- d) Un mínimo de 7 (siete) deportistas propios a partir de la temporada 2009.

2. En la alineación (tripulación) que debe representar a cada club en las regatas incluidas en el calendario de la Liga de Traineras de la ARC -y con independencia del carácter (puntuable, no puntuable o especial)- no podrá haber más de 3 (tres) deportistas extranjeros o no estatales.

3. Las previsiones o limitaciones fijados en el presente artículo respecto la conformación de las alineaciones o

tripulaciones en las regatas con determinado número de deportistas “propios” y “no propios” no resultará de aplicación a los clubes que cada temporada tomen parte en la Liga ARC-“promo”, pero sí les resultará de aplicación los límites previstos para los socios de la asociación en cuanto a deportistas “extranjeros” y “juveniles”.

Artículo 35.- Participación de un mismo deportista en competiciones de la ARC formando parte de más de una trainera de un mismo club en la misma u otra división o grupo de la Asociación o en competiciones organizadas por otras asociaciones en las que intervenga dicho club

1. El club que en una misma temporada tomara parte en la Liga de Traineras de la ARC, independientemente del grupo o división, y en otra Liga de Traineras organizada por otra asociación (ejemplo: la ACT), podrá inscribir en su lista de deportistas en la ARC personas que se encontrasen en la lista de deportistas de dicho club en otras asociaciones, si bien, lo señalado deberá respetar lo previsto en el siguiente epígrafe de este artículo.

2. En los supuestos previstos en el párrafo precedente, el club que se encontrare en dicha situación presentará ante la ARC el listado de 18 deportistas que, incluidos igualmente en la lista de deportistas de temporada del mismo club inscrito en otras asociaciones, no puedan

tener la condición de inscribibles en competiciones (regatas) de la ARC. La presentación de la citada lista de deportistas no alineables en la Liga ARC por los clubes deberá realizarse con fecha límite del día que éstos deban presentar sus listas de temporada ante otras asociaciones. El resto de deportistas que figurase en el listado de temporada de dicho club inscrito en otras asociaciones, podrá ser inscrito en el listado, de pretemporada o temporada, del club en la ARC y por tanto participar en la Liga de Traineras de la ARC. No obstante ello, los deportistas que figurasen en las listas de temporada del mismo club en la ARC y en otra asociación solo podrán tomar parte en 3 (tres) regatas de las competiciones regulares (Ligas) de otras asociaciones durante la temporada. Habiendo participado en el número de regatas señalado (3) en regatas organizadas por otras asociaciones (ejemplo: la Liga ACT), no se permitirá la participación en más competiciones, sean o no puntuables, en la misma temporada en regatas de la Liga de Traineras de la ARC.

3. El club que en una misma temporada tomara parte en la Liga de Traineras de la ARC con dos embarcaciones, una por cada división o grupo, podrá inscribir en sus listas de deportistas personas que se encontrasen en ambos listados (los correspondientes al grupo 1 y 2), si bien lo señalado deberá respetar lo previsto en el epígrafe siguiente del presente artículo.

4. En los supuestos previstos en el párrafo precedente, el club que se encontrare en dicha situación presentará ante la ARC -junto con las listas de deportistas de temporada- el listado de 17 deportistas que, formando parte de la lista de deportistas del grupo 1, no puedan tener la condición de inscribibles en competiciones (regatas) de la ARC del grupo 2. El resto de deportistas que figurase en el listado de temporada de dicho club inscrito en el grupo 1, podrá ser inscrito en el listado, de pretemporada o temporada, del club en el grupo 2 de la ARC y por tanto participar en las regatas del calendario de dicha división o grupo 2. No obstante ello, los deportistas que figurasen en las listas de temporada del mismo club en el grupo 1 y 2, simultáneamente, solo podrán tomar parte en 3 (tres) regatas del grupo 1 de la Liga de Traineras de la ARC durante la temporada. Habiendo participado en el número de regatas señalado (3), no se permitirá la participación en más competiciones, sean o no puntuables, en la misma temporada en regatas del grupo 2 de la Liga de Traineras de la ARC.

5. En los supuestos en los que un mismo club tome parte en una misma temporada con dos traineras en la división o grupo 2 de la Liga de Traineras de la ARC deberán presentarse dos listas de deportistas diferenciadas tanto de pretemporada como de temporada. No obstante ello, en tales supuestos se permitirá que hasta un máximo de 4 (cuatro) deportistas puedan tomar parte indistintamente en las

regatas de la Liga de Traineras de la ARC formando parte de la embarcación del mismo club, aun cuando tales deportistas figuren inscritos igualmente en la lista de deportistas de la otra trainera del mismo club en el mismo grupo 2.

CAPÍTULO V.- DEL SISTEMA DE ASCENSOS Y DESCENSOS: PLAY OFF

Artículo 36.- Concepto

Tendrán la consideración de regatas de play-off:

- a) Las regatas en las que intervengan clubes de las divisiones o grupos 1 y 2 de la Liga de Traineras de la ARC conforme al sistema previsto, con carácter general, en el artículo 30 de los estatutos de la Asociación.
- b) Las regatas en las que intervengan clubes del grupo o división 1 de la ARC y clubes de otras asociaciones al objeto de obtener los méritos deportivos que permitan el ascenso a la Liga ACT y/o la integración en la ACT.

Artículo 37.- Participantes

1. Conforme a lo previsto en el artículo 30 de los estatutos de la ARC, tomarán parte en las regatas del play-off previstas en el apartado a) del artículo anterior

los clubes que, con carácter general, finalicen la liga regular en las posiciones 11º y 12º del grupo 1 y 2º y 3º del grupo 2.

2. Tomarán parte en las regatas del play-off previstas en el apartado b) del artículo anterior los clubes que, ocupando una mejor clasificación a la finalización de la liga regular del grupo 1, tengan derecho a tomar parte de conformidad con los acuerdos, convenios, etcétera que sean adoptados por o entre las distintas asociaciones de remo organizadoras de ligas regulares de regatas de traineras.

Artículo 38.- Regatas del play-off en el seno de la ARC

1. Como norma general, serán 2 (dos) las regatas de play-off disputadas en el seno de la ARC. No obstante ello, si únicamente pudiera disputarse una de las regatas de play-off, se procederá a la adaptación de las reglas previstas en la presente normativa.
2. Las regatas de play-off se disputarán en la modalidad de contra-reloj.
3. El orden de salida de los clubes en la primera regata de play-off se establecerá mediante sorteo. El orden de salida de los clubes en la segunda regata de play-off será fijado en orden inverso a la clasificación

provisional, siendo el último en salir el que hubiera resultado vencedor de la primera regata.

Artículo 39.- Clasificación del play-off

1. La clasificación general del play-off se establecerá teniendo presente cuanto sigue:

a) En cada una de las regatas se concederán las puntuaciones siguientes:

- o 1º: 4 puntos.
- o 2º: 3 puntos.
- o 3º: 2 puntos.
- o 4º: 1 punto.

b) En el caso de empate a puntos entre varios clubes tras la celebración de ambas regatas se computará la suma de tiempos de las dos regatas del play-off, ocupando una mejor posición el que acreditase menor tiempo. Si en el empate a puntos se viese involucrado un club que en una de las regatas hubiese sido excluido o descalificado, éste ocupará una peor posición entre los empatados.

c) Aquel club que no tomara parte en una regata del play-off o hubiera sido descalificado o excluido de una regata del play-off obtendrá 0 (cero) puntos como puntuación en la misma.

2. En caso de que se produzca una igualdad de tiempo en una regata de play-off, *exequo*, resultará de aplicación lo señalado en el artículo 13.2º de esta normativa. Si el *exequo* o empate a tiempo se produce en la 1ª regata del play-off, el orden de salida para la 2ª regata para los implicados se determinará mediante sorteo.

3. Si el empate a tiempo se produce en la suma de tiempos de las dos regatas del play-off, obtendrá una mejor posición el club que hubiera finalizado mejor clasificado en la 2ª y última regata.

Artículo 40.- Ascensos y descensos

El sistema de ascensos y descensos y el mantenimiento de la condición de integrante de los grupos o divisiones 1 y 2 será realizado conforme a lo previsto en el artículo 30 de los estatutos de la ARC.

CAPÍTULO VI.- DE LOS PREMIOS

Artículo 41.- Premios

1. En cada regata que forme parte de la Liga de Traineras de la ARC, e independientemente del carácter de ésta (puntuable, no puntuable o especial) quien ostentare la condición de organizador deberá destinar un monto económico que será el establecido cada

temporada para cada grupo o división por el Comité Divisional respectivo.

2. El monto económico aportado por cada organizador en cada regata puntuable, bien sea la cantidad mínima o una cantidad superior, se distribuirá conforme a lo siguiente:

- a) En las regatas en las que el número de participantes sea 12, la distribución será la siguiente:

Puesto	Porcentaje (%)
1°	18%
2°	15%
3°	11%
4°	10%
5°	8%
6°	7%
7°	6%
8°	5,5%
9°	5,25%
10°	5%
11°	4,75%
12°	4,5%

- b) En las regatas en las que el número de participantes sea menor que 12, la distribución se efectuará conforme a la tabla anterior y se

adicionará el porcentaje de las posiciones vacantes, a partes iguales, entre todos los participantes. Por ejemplo, si tomaran parte 11 clubes, el 4,5% del 12° clasificado se distribuirá entre todos los clubes adicionando a su porcentaje un 0,40% del total de premios (4,5% dividido entre 11 clubes = 0,40).

- c) En las regatas ARC-2 / ARC-“promo” la distribución de premios en metálico será realizada con una única lista, siendo otorgados primeramente los premios más cuantiosos, según el puesto, a los clubes ARC-2 y, tras de entregar el premio al peor clasificado de dicho grupo o división, se otorgarían el resto a los clubes ARC-“promo”, siendo concedidos igualmente según el puesto.
- d) Si las regatas ARC-2 / ARC-“promo” fuesen participadas por más de 12 traineras, el Comité Divisional correspondiente procederá a la aprobación de una tabla específica de distribución de los premios que fijará los porcentajes a recibir por los participantes en tales casos. Se garantiza que todos los participantes perciban un premio en metálico y que la tabla aprobada guarde proporciones semejantes a las previstas en el apartado a) del epígrafe 2° de este artículo. La aprobación de tal tabla comprensiva de distribución de porcentajes de premios de la ARC-

2 / ARC-“promo” tendrá la consideración de parte integrante del acuerdo que el Comité Divisional en cuestión deba adoptar y que está recogido en el artículo 14 b) y en el artículo 16.4.b) de los estatutos.

e) En las regatas ARC-2 / ARC-“promo” el club que ostentase la condición de colaborador en la organización, si se tratase de un club participante en la Liga ARC-“promo”, deberá hacer entrega del monto económico mínimo de premios en metálico aprobado para ese ejercicio, siendo distribuido conforme a lo indicado en este artículo. No obstante ello, una vez cumplido lo antedicho, el club que ostentase la condición de colaborador en la organización quedará facultado libremente para la concesión de otras compensaciones económicas suplementarias que serían distribuidas a su único y libre criterio.

3. El club excluido o descalificado de una regata, y con independencia de la puntuación que le corresponda para la confección de la clasificación de la Liga de Traineras de la ARC conforme a lo previsto en esta Normativa de Competición, tendrá derecho al premio correspondiente al último clasificado de la regata; si fueran dos los excluidos o descalificados, los premios de los dos últimos clasificados serán distribuidos igualmente y a partes iguales entre los clubes; y así sucesivamente.

4. El club adscrito a la ARC que ostente la condición de colaborador en la organización de una regata deberá abonar los premios a la asociación en los 30 (treinta) días naturales siguientes a la disputa de la regata. En caso de no procederse al pago en el referido plazo se procederá al cobro por parte de la ARC mediante la ejecución del aval que se hubiese depositado ante la asociación como garantía.

5. El vencedor de cada grupo de la Liga de Traineras de la ARC de cada temporada recibirá el “Trofeo ARC” correspondiente a cada división. En el caso de la Liga de Traineras de la ARC-“promo” la entrega de la bandera al vencedor de dicha competición quedará condicionada a la participación en la misma de, al menos, tres clubes participantes por temporada. El organizador de cada regata de la liga deberá otorgar al club ganador de la misma una bandera; siendo en el caso de las regatas a doble jornada concedida una sola bandera al vencedor de la general.

6. En las regatas ARC-2 / ARC-“promo” la asociación, cuando se trata de un evento gestionado por ésta directamente, o el club colaborador en la organización establecerá una bandera para el vencedor que, en cualquier caso, corresponderá al mejor club clasificado en la ARC-2; esto es, siendo entrega a éste pese a que el vencedor de la ARC-“promo” hubiese obtenido un mejor tiempo final. No obstante ello, será posible, a la libre

elección de quien resulte organizador o colaborador en la organización de la regata, la entrega de una bandera al mejor clasificado de la ARC-“promo” cuando el número de participantes en dicha competición sea de, al menos, tres clubes. Cuando el número de participantes en una regata de la ARC-“promo” sea de, al menos, tres clubes y no se otorgase bandera al vencedor se deberá hacerle entrega de un trofeo.

CAPÍTULO VII.- DE LAS COMPENSACIONES POR CAMBIO DE CLUB

Artículo 42.- De las compensaciones por cambio de club

1. Los clubes pertenecientes a la ARC tendrán derecho a percibir u obligación de abonar las cantidades económicas por el cambio de club de sus deportistas de conformidad con lo previsto en el presente artículo. Así mismo, los clubes pertenecientes a la ARC tendrán derecho a percibir u obligación de abonar las cantidades económicas por el cambio de club de sus deportistas respecto de aquellas situaciones planteadas con respecto a clubes pertenecientes a otras asociaciones de remo convenidas. Se hace expresamente constar que tendrá la consideración de asociación convenida con la ARC (a efectos de lo previsto en el presente artículo) la Asociación de Clubes de Traineras – ACT y la Liga Gallega de Traineras- LGT, siempre y cuando exista mutua reciprocidad en el tratamiento de ambas

asociaciones de las compensaciones por cambio de club de deportistas.

2. Nacerá el derecho de un club adscrito a la ARC (club de origen) a percibir la cantidad fija de 6.000 € (seis mil euros) – y, consiguientemente, la obligación de otro club adscrito a la misma Asociación de abonar dicha cantidad (club de destino) – en el supuesto de que, finalizada una anualidad, el club de destino se disponga a inscribir en su lista de pretemporada o temporada a un deportista que fuese “propio” del club de origen por estar acogido el mismo a las causas previstas en el epígrafe a) del apartado I del artículo 19 de esta normativa. Igualmente, lo señalado en este artículo resultará de aplicación en relación con deportistas “propios” -del epígrafe a) del apartado I del artículo 19 de esta normativa- de clubes convenidos por afinidad de clubes de la ARC. Esto es, los clubes de la ARC podrán exigir cantidades por cambio de club previstas en este artículo respecto de deportistas “propios” de sus clubes convenidos por afinidad.

3. A partir de la temporada 2007, inclusive, nacerá el derecho de un club adscrito a la ARC (club de origen) a percibir la cantidad fija de 6.000 € (seis mil euros) – y, consiguientemente, la obligación de otro club adscrito a la misma Asociación de abonar dicha cantidad (club de destino) – en el supuesto de que, finalizada una anualidad, el club de destino formando parte en ese momento simultáneamente de la ARC y de otras

asociaciones (por ejemplo, la ACT o LGT) se disponga a inscribir en su lista de pretemporada o temporada, bien de la ARC bien de otras Asociaciones (por ejemplo, la ACT), a un deportista que fuese “propio” del club de origen por estar acogido el mismo a las causas previstas en el epígrafe a) del apartado I del artículo 19 de esta normativa. Lo señalado resultará, igualmente, extensivo a los casos de deportistas pertenecientes a clubes que formen parte exclusivamente de otras asociaciones convenidas con la ARC.

4. Los clubes de origen y destino del deportista podrán, de común acuerdo, modular el ejercicio del derecho previsto en los dos epígrafes precedentes. Se entiende por modulación del derecho tanto la renuncia a percibir la cantidad prevista como la reducción de la cuantía establecida o cualesquiera otras transacciones acordadas por las partes. Lo indicado resultará de aplicación, indistintamente, a clubes que formen parte bien de la ARC, bien de asociaciones convenidas con ésta.

5. El abono de cantidades en compensación por cambio de club entre un club adscrito a la ARC y otro club no adscrito a la ARC, pero sí a otras Asociaciones, se regirá por los acuerdos o convenios suscritos entre ambas entidades que deberán ser ratificados por la Asamblea General de la ARC.

6. En el supuesto de que un deportista “propio”, por estar acogido a las causas previstas en el epígrafe a) del apartado I del artículo 19 de esta normativa, de un club adscrito a la ARC recalase en un club no adscrito a la Asociación, se conservará el derecho del club de origen a percibir las cantidades por cambio de club previstas en este artículo si con posterioridad - y con el límite temporal fijado en la conclusión de la 3ª temporada, inclusive, desde la que el deportista hubiese abandonado el club de origen - fuese inscrito en la lista de otro club adscrito a la ARC. Tal circunstancia no resultará de aplicación en el supuesto de que, como consecuencia de los acuerdos o convenios con otras Asociaciones (por ejemplo, la ACT o la LGT), el club de origen ya hubiese percibido una cantidad de, al menos, 6.000 € (seis mil euros). Si ya hubiese sido abonada alguna cantidad por cambio de club a otra entidad que forme o hubiera formado parte de la Asociación de Remo del Cantábrico – ARC, se abonaría la diferencia hasta completar la prevista en el apartado 3 de este artículo.

7. La previsión contenida en el número anterior alcanzaría, de igual forma, a cualquier otro club que aun sin estar adscrito en el momento en el que el deportista abandona el club de origen, llegase – posteriormente – a adquirir la condición de asociado de la ARC y pretendiese inscribir en su listado al deportista “propio” del club de origen por estar acogido a las causas previstas en el epígrafe a) del apartado I del artículo 19 de esta normativa. Es, por consiguiente,

exigible el abono de cantidades por cambio de club a entidades que no se encontraban adscritos a la Asociación en el momento en el que se produjo el hecho causante, esto es, el de abandono de un remero “propio” - por estar acogido a las causas previstas en el epígrafe a) del apartado I del artículo 19 de esta normativa - del club de origen. Lo indicado no resultará de aplicación si ya hubiese sido abonada la cantidad por cambio de club a otra entidad que forme o hubiera formado parte de una asociación convenida con la ARC. Si ya hubiese sido abonada alguna cantidad por cambio de club a otra entidad que forme o hubiera formado parte de la Asociación de Remo del Cantábrico – ARC, se abonaría la diferencia hasta completar la prevista en el apartado 3 de este artículo.

8. Un deportista por el que un club de la ARC tuviera derecho a percibir la cantidad de compensación por cambio de club no podrá ser inscrito en cualquiera de las listas de deportistas (pretemporada y temporada) de otro club adscrito a la Asociación ARC hasta la plena satisfacción del derecho a percibir la citada cantidad o que mediare acuerdo fehaciente entre ambas partes. A tal efecto, para la inscripción de un deportista en un club por el que se deba abonar la cantidad prevista en este capítulo, la entidad de destino deberá presentar al órgano competicional el acuerdo con el club de origen del deportista. Lo señalado resultará, igualmente, extensivo a los casos de deportistas pertenecientes a

clubes que formen parte de otras asociaciones convenidas con la ARC.

9. No será exigible la cantidad en compensación por cambio de club prevista en el presente artículo si el deportista hubiese dejado de pertenecer, al menos, tres temporadas consecutivas al club con el que se iniciase en la práctica del remo (esto es, conforme a lo previsto en el artículo 19.I de esta normativa).

10. Todos los aspectos previstos en este artículo respecto a las compensaciones por cambio de club de deportistas resultarán igualmente extensivas, pese a no tener el status de socio, a los clubes que cada temporada tomen parte en la ARC-“promo”, tanto en su vertiente activa -exigir el pago de la cantidad- como pasiva -deber de abonar la cantidad- .

CAPÍTULO VIII.- DEL ÓRGANO COMPETICIONAL

Artículo 43.- Concepto

El órgano competicional de la ARC es quien en el seno de la Asociación tiene encomendado el conocimiento y resolución de cuantas cuestiones se susciten, con carácter general, en relación con las competiciones de la ARC y, con carácter especial, en relación con lo previsto en la presente normativa siempre que su conocimiento no hubiera sido encomendado a otro órgano asociativo.

Artículo 44.- Funciones

1. Corresponde al órgano competicional de la ARC el conocimiento y resolución de:

- a) Los recursos presentados frente a las resoluciones que fueran adoptadas por el Jurado de las regatas integradas en la Liga de Traineras de la ARC.
- b) Cuestiones relacionadas con el calendario de la Liga de Traineras de la ARC.
- c) Cuestiones relacionadas con las regatas integradas en el calendario de la Liga de Traineras de la ARC.
- d) Cuestiones relacionadas con aspectos organizativos de la Liga de Traineras de la ARC y las regatas que ésta conforman.
- e) Cuestiones relacionadas con la clasificación de la Liga de Traineras de la ARC.
- f) Cuestiones relacionadas con los participantes en la Liga de Traineras de la ARC y sus regatas, bien se trate de clubes, bien se trate de deportistas. En especial, corresponde al órgano competicional de la Asociación tanto la calificación de todo deportista adscrito a la ARC como la validación de

las listas de deportistas presentadas por cada club.

- g) Cuestiones relacionadas con la presente normativa y cuyo conocimiento no fuera encomendado a cualesquiera otros órganos asociativos. En concreto, corresponde al órgano competicional el conocimiento y resolución de conflictos que sobre el contenido de la presente normativa pudieran generarse, bien sobre su interpretación bien como consecuencia de la inexistencia de una disposición que contemple un supuesto de hecho planteado.

2. Para la realización de las funciones descritas en el artículo anterior, el órgano competicional de la ARC podrá contar con la colaboración y asistencia de los servicios administrativos y jurídicos de la Asociación.

Artículo 45.- Composición

1. La composición, unipersonal o colegiada, del órgano competicional de la ARC, así como la persona o personas que lo integren, será acordada por la Asamblea General de la Asociación.

2. La(s) persona(s) que forme(n) parte del órgano competicional de la ARC deberán suscribir -en el momento de aceptar el cargo- una declaración expresando su compromiso para el desempeño de las

funciones con objetividad, imparcialidad, buena fe, diligencia, independencia y confidencialidad.

3. Quien ostentare la condición de miembro del órgano competicional de la ARC no podrá tener en el momento de acceder al cargo vinculación o relación, directa o indirecta, de carácter familiar, laboral, mercantil o de otra naturaleza con ninguna persona o entidad adscrita en la actualidad a la Asociación. En el caso de que concurren circunstancias sobrevenidas, éstas serán puestas en conocimiento de la Junta Directiva de la Asociación para que dicho órgano resuelva sobre la necesidad de adoptar medidas, ocasionales o definitivas, al respecto.

Artículo 46.- Resoluciones

Las resoluciones del órgano competicional de la ARC serán motivadas y deberán ser comunicadas a quienes tuvieran la condición de interesados en relación con las mismas.

Artículo 47.- Apelaciones

1. Las resoluciones del órgano competicional de la ARC serán recurribles ante el órgano arbitral (Árbitro) de la Asociación. Quien desee recurrir una resolución del órgano competicional de la ARC ante el órgano arbitral (Árbitro) de la Asociación deberá, en el plazo de 2 (dos) días hábiles a contar desde el siguiente al de su

comunicación, expresar a la Junta Directiva de la ARC su deseo de elevar a arbitraje la resolución en cuestión. La Junta Directiva de la ARC dará traslado del expediente al Árbitro de la Asociación para que éste resuelva.

2. Las resoluciones del órgano competicional de la ARC serán inmediatamente ejecutivas desde el momento de su publicación y comunicación a los interesados. La simple interposición de una apelación frente a resolución del órgano competicional de la ARC ante el Árbitro de la Asociación no deja sin efecto lo previsto en la misma, salvo que el órgano arbitral acceda a la concesión de cualquier tipo de suspensión o medida cautelar.

3. La desestimación íntegra proclamada en el laudo por el Árbitro de la ARC frente a una reclamación ante este elevada en relación una decisión del órgano competicional de la Asociación podrá conllevar el abono por el apelante del total de las costas arbitrales. En los demás casos, será el Árbitro de la ARC -en el laudo que dictase- quien, a la vista de las actuaciones efectuadas y vistas las circunstancias concurrentes, establezca el modo o porcentaje en el que las costas arbitrales serán satisfechas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

El sistema de competición y disputa de las regatas del calendario del Grupo 2 de la ARC/ ARC-“promo”, cuando el total de participantes exceda de 12, será el establecido por el Comité Divisional correspondiente en sesión celebrada a más tardar con ocasión de la sesión ordinaria de dicho órgano prevista en el artículo 16.1 de los estatutos de la ARC, siendo precisa la aprobación con la mayoría establecida en el apartado 4 b) del referido precepto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

No obstante lo previsto en el artículo 19.II.b) de la presente Normativa de Competición, los deportistas que en la temporada 2007 tuviesen la condición de “propios” de un club adscrito a la ARC en ese momento por haberse acogido a la posibilidad de ser computadas las temporadas requeridas de forma alterna o no consecutiva podrán mantener el citado status con dicho club hasta el preciso momento en el que abandonen el mismo. Esto es, el deportista que en la temporada 2007 fuese propio de una entidad socia de la ARC por haber sido el último de los clubes en los que tal persona hubiese estado durante tres temporadas aun no consecutivas, podrá seguir considerándolo como tal; pero -tras de la entrada en vigor de la actual redacción del artículo 19.II.b)- una vez que el deportista abandonase tal club su calificación como deportista de cualquier entidad será realizada con la regulación

vigente, sin poder acogerse a derechos anteriores amparados en una disposición derogada.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Normativa de Competición de la ARC entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por la Asamblea General de la ARC.

La presente Normativa de Competición de la ARC, reguladora de la Liga de Traineras de la ARC, fue aprobado por la Asamblea General de la Asociación en su sesión celebrada en Getaria - Gipuzkoa el día 20 de mayo de 2006. Se incluyen las modificaciones aprobadas en las sesiones de la Asamblea General de la Asociación celebradas en:

- Baracaldo – Bizkaia el día 28 de octubre de 2006,
- Zierbena – Bizkaia, el día 24 de febrero de 2007,
- Castro Urdiales – Cantabria el día 26 de mayo de 2007,
- Camargo – Cantabria, el día 26 de enero de 2008,
- Plentzia – Bizkaia, el día 16 de febrero de 2008,
- Donostia-San Sebastián, el día 10 de mayo de 2008,
- Zierbena – Bizkaia, el día 20 de diciembre de 2008.

- Zierbena – Bizkaia, el día 19 de diciembre de 2009.

Y para que así conste, en prueba de conformidad, lo firman (en su ejemplar original) el Secretario General con el vºbº del Presidente de la ARC.